



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02754-00** formulada **WHILFREDO VIANCHA CORREDOR** contra **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESOS:
No IUS-2022-452402 Y IUC D-2022-2670561**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02754 00
Accionante: Whilfredo Viancha Corredor
Accionado: Procuraduría General de la Nación
Proceso: Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 23 de noviembre de 2023. Acta 42.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WHILFREDO VIANCHA CORREDOR**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, trámite al que se vinculó a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, y al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES SINTRAOFICOL – SUBDIRECTIVA** de ese municipio.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el mes de junio de 2022, interpuso acción de tutela contra la Personería Municipal de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la localidad E.I.C.E. – E.S.P., en procura de proteger, las garantías fundamentales al debido proceso, defensa, mínimo vital, trabajo, confianza legítima, seguridad jurídica y asociación sindical, que estimó transgredidos con los actos administrativos contentivos de una sanción disciplinaria impuesta.

El Juzgado 1 Penal Municipal de Yopal, denegó la salvaguarda al considerar que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir las determinaciones cuestionadas.

Al recurrir el veredicto, el Estrado 3 Penal del Circuito lo confirmó, precisando que el inconforme contaba con la posibilidad de atacar la sanción a través de la revocatoria directa.

Promovió ante la convocada solicitud en tal sentido, invocando las causales 1 y 3, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que el canon 141 de la Ley 2094 de 2021. Asignó el radicado IUS-2022-452402, IUC D-2022-2670561.

El 27 de octubre hogaño, le notificó la decisión mediante la cual desestimó por improcedente lo impetrado. El ente concluyó que no evidenció irregularidades en el diligenciamiento adelantado en su contra¹.

4. PRETENSIÓN

Ordenar, que la autoridad tutelada, profiera una nueva decisión, que incluya un análisis de cada una de las causales invocadas.

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Personero Municipal de Yopal, Casanare, recordó las circunstancias que conllevaron a la sanción impuesta al señor Viancha Corredor, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario con radicado 2018-012. Se opuso a las aspiraciones del gestor, porque de acuerdo con las reglas atinentes a la figura de la revocatoria directa, procede cuando la respectiva decisión no hubiese sido recurrida; no obstante, el ciudadano enarboló apelación en el trámite del citado diligenciamiento. Deprecó la desvinculación².

5.2. La Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, solicitó declarar la improcedencia de la acción, argumentando igualmente que la decisión del 23 de octubre hogaño, mediante la cual desestimó la revocatoria directa deprecada por el accionante, se produjo porque no cumplió el requisito del artículo 144, Ley 1952 de 2019.

Aunado, la salvaguarda no satisface el presupuesto de la subsidiariedad, en tanto el reproche enfilado contra las decisiones sancionatorias debió procurarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo³.

5.3. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015;

² Archivo "10Contestación tutela PersoneríaMunicipalYopal...pdf".

³ Archivo "15RespuestaProcuraduría...pdf".

⁴ Archivos "06ConstanciaNotificaAdmisorio.pdf"; "07_Notificación_Admite_2023-02754_Secretaría_OPT-8074.pdf"; "08_Aviso_Admite_2023-02754_DraMárquez.pdf".

1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el caso *sub-lite*, el amparo, tal como se reseñó, fue instaurado por el ciudadano Whilfredo Viancha Corredor, tras considerar que su derecho fundamental al debido proceso había sido conculcado por la decisión del 23 de octubre de 2023⁵, en virtud de la cual la Procuraduría General de la Nación declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa impetrada, con la que pretendía dejar sin efecto las decisiones adoptadas los días 29 de marzo -primera instancia-⁶ y 27 de abril de 2022 -segundo grado-⁷, por la Personería Delegada para los Derechos Humanos y de Familia de la Personería Municipal de Yopal, así como el Personero de dicha ciudad, respectivamente, en el ámbito del proceso disciplinario con radicado 2018-012, dentro del cual se le impuso sanción.

Del acervo probatorio allegado, emerge claro para la Sala la improcedencia de la acción tuitiva propuesta, toda vez que, tal como lo refirió la entidad, el promotor no agotó los mecanismos de defensa judicial que a su alcance dispone el ordenamiento jurídico.

En efecto, contrario a lo considerado por el impulsor, la vía para debatir la legalidad de las decisiones sancionatorias reprochadas no

⁵ Folios 33 a 43 del archivo "13ANEXOS AUX DISCIPLINARIAProcuraduría.pdf".

⁶ Folios 559 a 581 del archivo "05Anexos.pdf".

⁷ Folios 582 a 605 del archivo *ibidem*.

es el contemplado en la Ley 2094 de 2021⁸, modificatoria del artículo 141 de la Ley 1952 de 2019 -revocatoria directa ante la Procuraduría General de la Nación-, como equivocadamente lo apuntaló el veredicto emitido en segunda instancia por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Yopal, Casanare⁹, si se repara en que dicha posibilidad se abría paso siempre que la solicitud reuniera el requisito de no haberse interpuesto el remedio vertical dentro de la actuación involucrada, circunstancia puesta de presente tanto por la Personería Municipal de Yopal, como por la Procuraduría, en el pronunciamiento del pasado 23 de octubre aludido.

De manera que evacuada la solicitud, no lo releva del deber de agotar otros instrumentos existentes para fustigar las determinaciones, de ahí que a través de este expediente sumario y preferente no es posible desplazar la competencia especial de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que la acción que ante la mencionada pudiese instaurarse -mediante el procedimiento reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011-, contempla una herramienta igualmente garante de los derechos que se consideran quebrantados, es decir, la suspensión provisional de los actos administrativos que, en últimas, por esta senda se pretende revocar, pues con la nueva decisión que se depreca, el fin pretendido es el mismo: invalidar la sanción disciplinaria impuesta.

Sin embargo, la viabilidad de tal aspiración corresponde examinarla al juez natural, ya que, de hallarse fundada, sería suficiente detener una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto.

Ahora, también es claro que por esta vía se propone que el Juez Constitucional disponga la modificación del acto administrativo que denegó la revocatoria directa pedida por el señor Viancha Corredor, para lo cual conviene memorar que así mismo es controvertible ante la reseñada jurisdicción, al igual que, se reitera, los actos fechados 29

⁸ “...Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones...”.

⁹ Folios 627 a 639 del archivo “05Anexos.pdf”.

de marzo y 27 de abril de 2022, mediante los cuales determinaron la imposición de la inhabilidad.

Por lo discurrido, se desestimaré la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **WHILFREDO VIANCHA CORREDOR**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc8b26e1a938757c4952683594252c3c690c15092c43b9665f7b94750a3339c**

Documento generado en 30/11/2023 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>